



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Montería – Córdoba

DESAJMOO18-1982
Montería, junio 13 de 2018

Señores
SOPORTE PAGINA WEB
CENDOJ
Bogotá D.C.

Asunto: Publicación Resolución No. DESAJMOR18-1734, junio 12 de 2018

Cordial saludo,

De manera respetuosa me permito solicitarles la Publicación de la Resolución No. **DESAJMOR18-1734, junio 12 de 2018**, *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y por ende se ordena la inclusión de una persona en la lista de auxiliares de justicia para los despachos judiciales de la ciudad de Montería en la especialidad de secuestre”*, en Portal Web de la Rama Judicial.

Se agradece su oportuna colaboración.

Cordialmente,

ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS
Director Ejecutivo Seccional

Anexo lo enunciado en (5) folios

AJdelaEB / AJLI



RESOLUCION No. DESAJMOR18-1734
12 de junio de 2018

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo y por ende se ordena la inclusión de una persona en la lista de auxiliares de justicia para los despachos judiciales de la ciudad de Montería en la especialidad de secuestre”

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Montería,
en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, se realizó la convocatoria para la inscripción de las personas naturales o jurídicas que tuvieran interés en hacer parte de la lista de auxiliares de justicia para los despachos judiciales del distrito judicial de Montería.

Que en el artículo 19 el Acuerdo No. PSAA15-10448 dispuso que contra la decisión contenida en la lista de Auxiliares de la Justicia proceden los recursos establecidos en la Ley 1437 de 2011, de los cuales los recursos de apelación y de queja serán resueltos por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Que mediante Resolución No. 037 de diciembre 15 de 2016, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial - de Montería, se preseleccionaron las personas a conformar la lista de Auxiliares de la Justicia de los despachos judiciales del Distrito Judicial de Montería.

Que en el artículo segundo de la Resolución No. 037 de 2016, se publicaron las listas de las personas **INADMITIDAS** para hacer parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de Montería, por no cumplir con los requisitos exigidos para ejercer los oficios o especialidades que demanda en este caso el cargo para Secuestre por cuanto no aportó título profesional, no acreditó solvencia, liquidez, ni infraestructura física.

Que en el listado de no admitidos se encuentra en la relación la señora **CONSUELO HERMINIA BERRÍO SOLANO** para el cargo de Secuestre, de conformidad con las siguientes causales:

“1- Secuestres: No aportó título profesional, no acreditó solvencia, liquidez, ni infraestructura física.”

Que mediante escrito radicado en el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de enero de 2017, la señora **CONSUELO HERMINIA BERRÍO SOLANO** presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 037 de 2016.

Que mediante resolución No. URNAR17-19 del 21 de marzo de 2017 la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la señora **CONSUELO HERMINIA BERRÍO SOLANO** y, en ese orden, dispuso:

“ARTICULO 1º: REVOCAR la Resolución No. 037 de diciembre 15 de 2016 en lo pertinente a la inadmisión para la conformación de la lista de Auxiliares de la Justicia a la señora **CONSUELO HERMINIA BERRÍO SOLANO**, para desempeñar el cargo en el cual se presentó para la ciudad de Montería.

ARTICULO 2º: ADMITIR a la señora **CONSUELO HERMINIA BERRÍO SOLANO** para continuar en el proceso de inscripción y posteriormente la conformación de la

lista de Auxiliares de la Justicia de la ciudad de Montería.” (Cursiva fuera de texto original.)

Que mediante resolución No. 009 de marzo 31 de 2017 expedida por el Coordinador de la Oficina Judicial de la Ciudad de Montería, se dio cumplimiento a la resolución No. URNAR17-19 del 21 de marzo de 2017 y se decidió: *“ARTÍCULO SEGUNDO: Incluir en la lista de auxiliares de justicia a las personas que les fue revocada la resolución por la cual no fueron admitidos, por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de la ciudad de Bogotá, conforme con la parte motiva de esta resolución.”*

Que en el artículo tercero de la Resolución No. 009 de marzo 31 de 2017 a la señora CONSUELO BERRIO se le concedió *“hasta el día 3 de abril de 2017 para aportar la póliza de garantías para la administración y custodia de los bienes, de conformidad con la parte motiva, en caso de no cumplir serán excluidos.”*(Cursiva fuera de texto original.)

Que el día 04 de abril de 2017 se expidió por parte del Coordinador de la Oficina Judicial de la Ciudad de Montería la resolución No. 010 que en su parte considerativa dice: *“(…) la señora CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, en la fecha mediante escrito manifestó que por motivos ajenos a su voluntad renunciaba al cargo de secuestre, igualmente se excluirá para el cargo de secuestre en el municipio de Montería.”*Luego, en la parte resolutive, el acto administrativo en comento dice: *“ARTÍCULO CUARTO: Excluir de la lista de auxiliares de justicia en el cargo de secuestre a LUZMILA PÉREZ, y la señora CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, por no haber presentado la póliza de garantía para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la parte motiva de esta resolución.”*(Cursiva fuera de texto original.)

Que en el expediente de la señora CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, se observa que obra una comunicación recibida el 04 de abril de 2018 suscrita por ella donde manifiesta *“Que por motivos ajenos a mi voluntad renuncio al cargo de secuestre en la ciudad de Montería, y aunque hice todas las gestiones de la Previsora (la del Estado), no fue posible firmar el pagaré, ya que el señor no está en la ciudad y el plazo o tiempo no fue a mi favor”*(Cursiva fuera de texto original.)

El día veinte (20) de diciembre de 2017 la señora CONSUELO BERRIO SOLANO, solicitó que se le incluyera nuevamente como auxiliar de la justicia para la ciudad de Montería. Solicitud que le fue negada mediante oficio No. DESAJMOO18-188 suscrito por el Jefe de la Oficina Judicial (e) de Montería.

Que mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2018, la señora CONSUELO BERRIO SOLANO, solicitó, *“la revocatoria directa de la resolución No. 010 de fecha 04 de abril de 2017 y en su lugar aceptar (SIC) nuevamente en el listado de auxiliares de la justicia al nivel 2 (Montería) para la cual cumplo para los requisitos exigidos.*

Vale mencionar que mi renuncia a la lista de auxiliares de justicia nivel se dio en su momento por una mala asesoría que acepte sin reparar el grave perjuicio que ello causaba a mi derecho fundamental al trabajo.

Esperando recibir pronta y positiva respuesta ya que soy mujer cabeza de hogar y necesito del trabajo.”

Que el día cinco (5) de junio de 2018 el Jefe de la Oficina Judicial de Montería(e) certificó *“Que de acuerdo a la información que reposa en la base de datos de nuestro sistema se constató: Que en la actualidad no hay auxiliares de justicia en la especialidad de SECUESTRES, para el apoyo de los despachos judiciales de este municipio.”*

Que el Código General del proceso dice en su artículo 47 que: *“Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales (...)”* (Cursiva fuera de texto original.).

Que el acuerdo PSAA15-10448 establece: *“Artículo 22. ADMINISTRACION, CONTROL, CONSULTA Y USO DE LA LISTA. Desfijado el aviso de que trata el Artículo 16 del presente Acuerdo, la lista adquiere el carácter de firmeza y como tal quedará incorporada en la página web de la Rama Judicial.”*

A partir de dicho momento, la inclusión o exclusión de otros nombres, así como cualquiera otra clase de modificación solo podrá hacerse por parte de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial y de las Coordinaciones de Florencia y Quibdó, para lo cual deberá mediar el respectivo acto administrativo que así lo disponga. En el caso de la inclusión, el aplicativo de que trata el Parágrafo 1 de este artículo, ubicará de manera aleatoria el nuevo nombre en una de las posiciones de la lista. En el evento de la exclusión, una vez retirado el nombre, los que le suceden subirán de lugar.”

Que la Ley 1437 o CPACA dice en su artículo 93: *“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que en el caso que nos ocupa bien puede configurarse la causal No. 2 que señala el artículo 93 del CPACA, toda vez que el hecho de que en la ciudad de Montería no exista un auxiliar de justicia en la especialidad de secuestre, atenta contra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los ciudadanos que debaten sus intereses en los diferentes procesos que cursan en la ciudad de Montería. Por lo tanto, la no posibilidad de asignar un secuestre retardaría la búsqueda de la aplicación efectiva de la justicia en cada caso y se convertiría en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad en la medida en que las diligencias propias de los procesos ejecutivos quedarían truncadas por casi un año, tiempo que se demoraría en constituir la nueva lista de auxiliares de justicia y con ello se vulnera el interés público propio o inmerso en la actividad de los operadores judiciales, dado que una de las expectativas de la sociedad en un estado social de derecho es que sus instituciones funcionen y satisfagan los requerimientos de los ciudadanos en términos de igualdad y en tiempos razonables. Ahora bien, si buscando solucionar el gran problema de no tener secuestres en la ciudad de Montería, se llegaren a designar secuestres que no estén en la lista habilitados para esta ciudad se correría el riesgo de vernos abocados a una avalancha de solicitudes de nulidades de las diligencias adelantadas, lo cual también afectaría el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, por lo tanto, si ponemos en una balanza por un lado, los efectos en el orden social y jurídico y en las expectativas del interés público de mantenernos sin secuestres un año y con los procesos ejecutivos paralizados durante este lapso, y por el otro la solución al requerimiento realizado por la señora CONSUELO BERRÍO SOLANO, quien estuvo en la lista de secuestres dado que cumplía con los requisitos reglamentarios y legales para ejercer como tal, de bulto encontramos que la favorabilidad de la balanza se inclina por esta última opción dado que con ella se preservaría el orden social y jurídico de la ciudad en lo que tiene que ver con el desarrollo de muchísimos procesos ejecutivos que cursan en este circuito judicial. Sin mencionar, por esta vez, el respeto y garantía del derecho fundamental al

trabajo y al mínimo vital de la peticionaria, que también la alega en su favor la señora CONSUELO BERRÍO y que de contera se salvaguardan con esta decisión.

Que sobre la revocatoria de actos administrativos donde se haga referencia a una o varias personas concretamente individualizadas la Corte Constitucional en Sentencia C-620 de 2004, dijo: "(...) *la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular. A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante, lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, "puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas"* (Cursiva fuera de texto original.)

Por su parte el Consejo de Estado, sobre la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto ha dicho: "**De la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto**

En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los proferieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el artículo 69 del cca²: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona.

Específicamente en cuanto a los actos de contenido particular y concreto, se debe precisar que la Administración puede revocarlos, bien sea de manera directa o demandando su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, siempre y cuando se configuren las causales anteriormente descritas de que trata el artículo 69." (Cursiva fuera de texto original.)

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar, parcialmente la resolución No. 010 en su artículo cuarto, exclusivamente el aparte que se refiere a la peticionaria que dispuso: "*Excluir de la lista de auxiliares de justicia en el cargo de secuestre ... a la señora CONSUELO HERMINIA BERRÍO SOLANO*".

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR**, la inclusión en la lista de auxiliares de Justicia en la ciudad de Montería en la especialidad de SECUESTRE de la señora CONSUELO HERMINIA BERRÍO SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.916.367.

ARTICULO TERCERO: Solicitar a la señora CONSUELO HERMINIA BERRÍO SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.916.367, que actualice los documentos relacionados con la póliza que debe constituir al tenor de lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura así como sus antecedentes disciplinarios y judiciales, sin perjuicio de que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial, realice la verificación de estos últimos.

ARTÍCULO CUARTO: Librar, por intermedio de la Oficina Judicial, los oficios o desplegar la actividad que se requiera para actualizar el aplicativo que existiere con la información sobre la señora CONSUELO HERMINIA BERRÍO SOLANO a la Unidad de Registro y Control de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO QUINTO: Manifestar que contra este acto administrativo no procede recurso alguno al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería - Córdoba, a los...



ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS

Proyectó y revisó: A.D.B.